



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004250-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03919-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03919-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA** con fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS certificadas de todos los pagos por concepto de CTS, bonificación, Vacaciones truncas no gozadas y no pagadas, aguinaldos de fiestas patrias, navidad y escolaridad, desde febrero del 2011 hasta el 18 de enero de 2023. Solicito copias certificadas del pago realizado de la ONP o AFP desde febrero de 2009 hasta 18 de enero de 2023” (sic);

Que con fecha 26 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 004034-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de noviembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 16 de noviembre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos;

Que, mediante el OFICIO N° 641-2023-MPB-SG recibido por esta instancia en fecha 20 de noviembre de 2023 la entidad remitió el del expediente administrativo;

Que, mediante el OFICIO N° 647-2023-MPB-SG recibido por esta instancia en fecha 22 de noviembre de 2023 la entidad brindó sus descargos mediante el INFORME N° 1455-2023-OG-RR.HH-MPB de fecha 20 de noviembre emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que refiere:

“Por medio del presente es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y o la vez en atención a la referencia, realizar mis descargos por incumplimiento de remisión de información al administrado VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE, conforme se detalla a continuación:

PRIMERO: Que, habiendo ingresado a laborar el 28 de setiembre del presente año y recepcionado formalmente el cargo como Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el día 02 de octubre del presente año, aprox. 1:00 pm y encontrándose 96 expedientes en situación de pendientes conforme consta el acta de entrega de cargo adjunto (Expedientes del mes de enero 2023 hasta setiembre 2023), de los cuales o la fecha se tiene un avance de un 80% de atención de los expedientes pendientes, el restante no se encuentran atendidos por una pesada recarga administrativa, toda vez que ameritan un tiempo prudente y en un orden establecido de atención; es preciso señalar que lo días 01 de noviembre y 06 de noviembre fueron considerados feriado no laborable,

SEGUNDO : Que, con fecha 10 de octubre del presente año, con Exp N° 11267, el administrado SR. VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE, solicita información público, desde el periodo 2021 hasta el año 2023 (12 años) de los conceptos : Pago de compensación por tiempo de servicios, bonificación, vacaciones truncas o no gozadas

³ En adelante, Ley N° 27444.

y no pagadas, aguinaldos por fiestas patrias, aguinaldo por navidad escolaridad, asimismo el administrador solicita adicionalmente información de copias debidamente certificadas desde el periodo 2009 hasta el periodo 2023, es decir información de 14 años consecutivos por pagos de ONP o AFP, por lo cual mi despacho a realizado el trámite correspondiente a pesar de la pesada recarga administrativa con provisto s7n de fecha 27 de octubre del presente año se solicita a la responsable de la oficina de planillas para atender lo solicitado por el administrado ya mencionado líneas arriba. no teniendo respuesta alguna y en atención a la referencia, se reitera alcanzar lo información en un plazo de 24 horas según Memorándum N° 632-2023-OG-RR.HH/MPB de fecha 17 de noviembre 2023.

TERCERO: Que, mediante INFORME N° 281 — 2023 — OG — RR.HH — PLLA/MPB de la Oficina de Planillas, de fecha 20/11/2023, da a conocer que la información solicitada implica la revisión de documentos que obran en el Archivo General y Acervo documentario que obra en la Oficina, así mismo la revisión de planillas y del Sistema de Declaración PLAME — SUNAT lo cual requiere de tiempo, como también se hace mención que, al momento de recepcionada la solicitud en el área de Planillas se tenía la recarga laboral en elaboración de Planillas de Pago de haberes, planillas de Canasta, las cuales tienen fechas de presentación, así mismo las planillas de CTS y declaración del PDT- PLAME, y concluye adjuntando Boletas de Pago originales correspondiente al periodo 02-Enero del 2019 hasta 31 de Diciembre del 2022. (48 folios).

Por lo tanto, ante todo lo mencionado líneas arriba se concluye que la información solicitada deviene desde el año 2009 y se encuentren en situación de pendiente, con el compromiso de ser derivado al administrado SR. VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE, toda vez que amerita un tiempo razonable para la búsqueda de los acervos documentarios. toda vez que toda información mayor a 5 años se encuentra ya en el archivo general o en su defecto dados de baja, se solicito que se derive el presente informe de descargo a secretario General de esta Municipalidad, en atención o lo referencia.”

Que, a su vez, consta el INFORME N° 305-2023-OG-RR.HH-PLLA/MPB de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que indica:

“(…)

Revisa la solicitud presentada por el Sr. VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE y con la finalidad de brindar atención se ha realizado llamadas al número indicado en la solicitud debido a que el pedido es generalizado, aclarando su abogado que lo solicitado es información que corresponde al propio solicitante (...)” (subrayado agregado);

Que, conforme a lo manifestado por la entidad⁴, y en aplicación del principio de razonabilidad en la interpretación de la solicitud, esta instancia considera que el pedido se refiere a pagos efectuados por conceptos remunerativos y de AFP u ONP referidos a la persona del recurrente, de lo que se colige que el requerimiento del recurrente no se encuadra dentro del derecho de acceso a la información pública, sino que es parte del derecho a la autodeterminación informativa, en la medida que el recurrente pretende acceder a documentos de pago relacionados a su persona, esto es, información sobre sí misma, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

⁴ Afirmación que debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

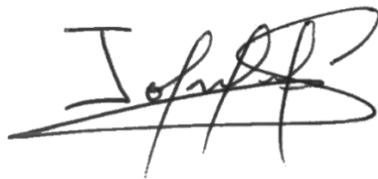
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03919-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAUL DAVILA BUSTAMANTE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal